Expediente: **515/22**
Carátula: **CREDIL S.R.L. C/ BARRIONUEVO RUBEN GONZALO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/09/2024 - 04:49**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BARRIONUEVO, RUBEN GONZALO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27324773687 - CREDIL S.R.L., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 515/22

H20441481056

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N° 117AÑO

2024

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ BARRIONUEVO RUBEN GONZALO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 515/22.-

CONCEPCIÓN, Tucumán, 06 de septiembre de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **"CREDIL S.R.L. c/ BARRIONUEVO RUBEN GONZALO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 515/22"**, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26.12.2022 se presenta la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, apoderada para juicios de la parte actora, **CREDIL S.R.L.,** con domicilio en calle Solis N° 905, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **RUBEN GONZALO BARRIONUEVO, D.N.I. N°37.092.176,** con domicilio en Mza B- Casa 12- B° Viviendas, Aguilares, por la suma de **$79.560.-(Pesos: setenta y nueve mil quinientos sesenta)** con más intereses convenidos, y punitorios del 50% de los mismos, gastos, costas e IVA.

Funda su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto, cuyo original en soporte físico tengo a la vista en este acto, por la suma de $79.560.- con fecha de emisión en fecha 15.01.2021 y vencimiento en fecha 09.11.2021, el cuál no fue cancelado a la fecha. Asimismo integra el título con una solicitud de préstamo personal suscripta en fecha **15.01.2021**, por la suma de $40.000.- firmado por el demandado, cuyo original tengo a la vista en este acto.-

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 03.05.2024, el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.-

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 24.05.2024, se dispone el pase de los autos para dictar sentencia,completándose el trámite en fecha 23.08.2024.

En la especie, la actora integró el pagaré librado en fecha 15.01.2021, con el contrato de préstamo personal celebrado en igual fecha, surgiendo indudable que el pagaré fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LDC, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del examen de las cartulares y de los documentos complementarios adjuntados por la parte actora, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63, lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles.

Con respecto a los intereses compensatorios pactados en una TEA (tasa efectiva anual) del 356,70%, y según informe de Peritos Contadores en una tasa de 108,98%, se procede a su morigeración, por considerarlos excesivos, al exceder a simple vista el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local, al momento de la suscripción del contrato, conforme surge de informe de tasas de interés rectificado de fecha 28.05.2024 elevado por el Cuerpo de Contadores Oficiales del fuero civil del Poder Judicial de Tucumán, aplicándose en el caso una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, los que serán incorporados a la ejecución. Ello conforme facultades conferidas por el art. 771 CCCN y pacífica jurisprudencia imperante sobre el particular (vg. CFN VS JUAREZ ERIKA s/ COBRO EJECUTIVO - Expte. N° 1.373/18. Sent. N° 12, Fecha 26.02.2024, Excma. Cámara Civ. en Doc. y Loc. CJC), resultando lo siguiente:

Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 15.01.2021

Capital de origen: $40.000.

Fecha de inicio: 15.01.2021

Fecha final: 15.01.2022 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 9. Vencimiento de la última: 08.11.2022

Porcentaje actualización: 40,58 % + 50%= 60,87% (1 1/2 tasa activa anual)/ 12 = 5,07% (1 1/2 tasa activa promedio mensual) x 9 cuotas = 45,65%.-

Intereses acumulados: $18.260.-

Importe actualizado: **$58.260.-** ($40.000+ $18.260), progresando la demanda por la suma de **$58.260.- (PESOS: CIENCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA).-** con más intereses punitorios pactados,, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (SENT. N°: 12 - FECHA:

26.02.2024. JUICIO: CFN C/ JUAREZ, ERIKA YANINA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1373/18. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.), los que serán computados desde la fecha de mora (denunciada por la actora en escrito de demanda): 09.11.2021, hasta el efectivo pago.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **CREDIL S.R.L**. en contra de **RUBEN GONZALO BARRIONUEVO**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **$58.260.- (PESOS: CINCUENTA Y OCHOO MIL DOSCIENTOS SESENTA).-** con más sus intereses, conforme lo considerado.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-
Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de $79.560.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 09.11.2021, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de **$257.106,33.-** ($79.560+ $177.546,33).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($257.106,33 x 12% = $30.852,75- 30% = $21.596,93 + 55% = $33.475,24.-).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea $400.000 (Pesos: cuatrocientos mil) incluidos los honorarios procuratorios. Con más intereses a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (cf. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- LEONES ELVIA ROMINA Vs. SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO DELEGACIÓN CONCEPCIÓN- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA- S/ COBRO DE PESOS. Nro Expte: 21/17 Nro. Sent: 867. Fecha Sentencia 26/07/2023).

Haciéndose saber al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN, que establece un límite en la responsabilidad por las costas.

COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencida por ser ley expresa. (art. 61 NCPCCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CREDIL S.R.L** en contra de **RUBEN GONZALO BARRIONUEVO, D.N.I. N° 37.092.176,** hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de **$58.260.- (PESOS: CINCUENTA Y OCHOO MIL DOSCIENTOS SESENTA).-** más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II).- COSTAS, según se considera.-

III).- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, en la suma de**$400.000.- (Pesos: CUATROCIENTOS MIL),** con más intereses a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, conforme lo considerado.

IV).- HAGASE SABER al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN.-

V).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).-

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 06/09/2024

Certificado digital:
CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.